

## **OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA SOSTENIBLE DE EXTREMADURA.**

Tras el análisis del texto objeto del presente documento, esta Dirección General realiza las siguientes observaciones:

### **PRIMERA**

#### ***Sobre el apartado 1.c), del artículo 17 “Deberes y limitaciones de los propietarios de suelo rústico”.***

Se considera que, con carácter general, la valoración de la integración paisajística, es un hecho muy subjetivo, y que por tanto los criterios a aplicar para su determinación, pueden variar de forma considerable, en función del sujeto encargado de su valoración. Por tanto se propone determinar los criterios básicos por los que una determinada actuación se va a considerar que tiene una integración paisajística negativa, a efectos de eliminar dicha arbitrariedad.

### **SEGUNDA**

#### ***Sobre el artículo 19.2 “Usos y actividades en suelo rústico”.***

Se propone modificarlo y añadir también como vinculados y, por tanto, permitidos en suelo rústico, los usos siguientes: “Actividades Extractivas” y “Aprovechamiento de aguas minerales”, por considerar estos usos como propios de la naturaleza rústica del suelo, ya que no se pueden llevar a cabo en otro tipo de suelos que no sea los rústicos, además de ser claramente actividades del sector primario, tradicionales y entendemos que vinculadas con la utilización racional de los recursos naturales y con la sostenibilidad ambiental, al igual que las energías renovables, las instalaciones de turismo rural, ocio, esparcimiento y prácticas deportivas, investigación, desarrollo y agroindustrias. En ese sentido indicar que las actividades extractivas se autorizan siempre conforme a las estrictas normas legales de protección ambiental, siendo sometidas a las correspondientes evaluaciones ambientales y a las autorizaciones de planes de restauración, que obligan a sus titulares a la rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, todo ello, de acuerdo con la normativa sectorial y ambiental que lo regula y que asegura en todo caso el cumplimiento de la legislación de protección del medio ambiente y la urbanística.

**TERCERA*****Sobre el artículo 20 “Calificación rústica”.***

Se propone incluir dentro del apartado 9. “*Tramitación*”, la obligatoriedad de que el ayuntamiento, o el órgano de la Junta de Extremadura competente en materia urbanística, informe al órgano ambiental o sustantivo, encargado de someter, en su caso, a información pública el trámite de calificación rústica dentro de su procedimiento; sobre la clasificación del suelo donde se pretenda instalar la actividad, así como sobre el órgano competente para otorgar la calificación rústica, a efectos de que dicho órgano ambiental o sustantivo, conozca fehacientemente si debe realizar dicho trámite de forma conjunta, en su procedimiento.

**CUARTA*****Sobre el artículo 133 “Régimen del control administrativo de las actividades urbanísticas”.***

Se propone cambiar el artículo 133.1, punto a, en cuanto al texto relativo al subsuelo, ya que la actividad de uso y transformación del subsuelo vinculado a la actividad extractiva está regulado en la vigente legislación de minas, por lo que podría entrar en conflicto con lo regulado en dicha legislación. Se propone la siguiente redacción: a) Las de uso y transformación del suelo junto, en su caso, con la del subsuelo preciso para proceder a realizar dicho uso o transformación.

**QUINTA*****Sobre el artículo 136 “Licencias urbanísticas de usos y transformación del suelo”.***

Licencias urbanísticas de usos y transformación del suelo. Se considera que incluir en el punto 2 “La extracción de áridos y la explotación de canteras” no hace más que duplicar las autorizaciones administrativas necesarias para llevar a cabo la actividad extractiva, ya que la autorización sustantiva para el aprovechamiento de los recursos minerales, llamado en este anteproyecto de ley “extracción de áridos y explotación de canteras”, es realizada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de acuerdo con la legislación vigente de Minas, por lo que incluir en este artículo la obligatoriedad de obtener la licencia municipal de usos y transformación del suelo, provoca el efecto contrario a la simplificación administrativa, es decir, duplica las autorizaciones necesarias, por un lado la Administración minera y por otro lado, la municipal. Por todo ello, se proponer eliminar el punto 2 del artículo 136.

Mérida, 13 de diciembre de 2017

**LA DIRECTORA GENERAL  
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

  
**Fdo.: Olga García García**